



SENTENCIA

CAUSA ROL 393-16 LP



CERTIFICO, QUE ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL EL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
EL SECRETARIO

SAN FERNANDO 25 FEB. DE 2016

San Fernando, veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Denuncia de fs. 37, acompañada con documentos rolante a fojas 1 a 36, interpuesta por don **ENRIQUE ALBERTO ZAVALA LORCA**, Cédula Nacional de Identidad N° 11.744.047-8, domiciliado en Los Tilos 906, Villa Los Maitenes, San Fernando, en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, empresa representada por José Manuel Camposana Larraechea, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5550, Las Condes, Santiago y/o José Manuel Campos N° 663 de Rancagua, por incurrir en infracción a la Ley 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, atendido que el 19 de Febrero de 2015 interpuso constancia ante Carabineros de San Fernando por los daños sufridos por su vehículo Toyota Patente BWJF 89, señalando que por su trabajo debió viajar fuera de la ciudad y al regresar encontró daños en su vehículo lo cual denunció inmediatamente ya que existían seguros comprometidos, sin embargo la aseguradora se negó a pagar aduciendo que la denuncia no se realizó de inmediato, no existía certeza del día en que ocurrieron los hechos, realizando un reclamo cuya respuesta fue negativa y la compañía de seguros no le pagará sus daños. Señala que la querellada infringió su obligación como proveedor concurriendo infracción al artículo 12 y 23 de la Ley 19.496. Solicita máximo de multas, con costas. En la misma presentación, **ENRIQUE ALBERTO ZAVALA LORCA**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CHILENA CONSOLIDADA S.A.**, ya individualizada, fundado en los hechos expuestos demandando por daño emergente la suma de \$4.150.683.- lo cual es la suma de las primas mensuales pagadas y el costo de reparación del



CERTIFICO, QUE ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL EL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
EL SECRETARIO

25 FEB 2016



vehículo; también demanda ~~lucro cesante~~ por \$6.048.000.- que es el equivalente a los \$18.000.- diarios que dejó de percibir en 336 días que el vehículo permanece en el servicio técnico que la misma compañía de seguros lo dejó, más \$308.000.- por primas que ha continuado pagando. Finalmente demanda daño moral por \$2.000.000.- lo cual hace un total de \$12.478.683.-

2.- Resolución de fojas 44, citando a las partes a comparendo de estilo.

3.- Notificación de fs. 48.

4.- Acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fs. 107, compareciendo ambas partes, ratificando la actora su querella y demanda, contestando la contraria ambas acciones, solicitando su rechazo controvirtiendo los hechos los cuales deberá la actora probarlos, alegando que los daños que denuncia son algunos preexistentes y la compañía aseguradora ofreció el pago de los daños que realmente corresponden. Solicitud asimismo rechazo de la demanda por falta de fundamento y no corresponder los montos demandados. Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce. SE fijan los puntos de prueba y rinden prueba documental y testimonial, declarando Oscar Camilo Reyes Cabezas por la querellada y demandada.

5.- A fs. 116 quedan los autos para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el querellante **ENRIQUE ALBERTO ZAVALA LORCA** denuncia a la empresa **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, por cuanto dejó su vehículo estacionado fuera de su domicilio, viajando fuera de la ciudad de San Fernando donde reside y al regresar el vehículo presentaba daños, por lo cual existiendo seguros comprometidos hace la denuncia y tramita el pago de los montos asegurados, pero la compañía de seguros querellada y demandada se



CERTIFICO, QUE ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL EL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
EL SECRETARIO

25 FEB. 2016

WUJ

niega a pagarle aduciendo que, la denuncia es extemporánea y no existe certeza  
del día en que sucedieron los daños. Presenta un reclamo ante la  
Superintendencia pero dio resultado negativo, por lo cual considera que existe  
infracción a la Ley del Consumidor.

**SEGUNDO:** Que consta a fs. 1 y siguientes, de la póliza acompañada por el mismo querellante y demandante, que quien ha tomado el seguro es don Osvaldo Zavala Cerón, RUT 5.144.175-3, y el beneficiario es el propietario legal del vehículo, no existiendo en autos documento que acredite quien es el propietario del vehículo, por lo cual Osvaldo Zavala Cerón es el sujeto activo de esta acción y no don Enrique Alberto Zavala Lorca, quien no ha acreditado tener mandato o derecho alguno para ejercer los derechos que a Zavala Cerón le corresponden. Aún cuando la empresa querellada no ha alegado como excepción la falta de titularidad activa, deben rechazarse las acciones emprendidas por Enrique Alberto Zavala Lorca por no constar un requisito necesario para constituir un proceso válido, lo que en doctrina se denomina "presupuestos procesales".  
*"Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las "condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder- deber del juez de proveer sobre el mérito"*  
*CALAMANDREI"*

En este caso el requisito que falta es un presupuesto procesal de fondo, los cuales se refieren a las condiciones necesarias que permiten la dictación de una sentencia de mérito. Su falta impide al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Lo que falta en este proceso es la titularidad de la relación debatida o



CERTIFICO, QUE ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL EL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
EL SECRETARIO

25 FEB 2016

SAN FERNANDO DE DE 20

legitimación. La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y su cumplimiento puede ser denunciado por alguna de las partes o declarado de oficio por el Juez.

Es precisamente esta falta de titularidad de la relación debatida o legitimidad para obrar el requisito que falta en este proceso, toda vez que quien ha contratado el seguro es don Osvaldo Zavala Cerón y su beneficiario es el propietario del vehículo, de lo cual no existe constancia en autos, por tanto el querellante y demandante don Enrique Alberto Zavala Lorca carece de legitimidad para obrar en esta causa y por tanto sus acciones serán rechazadas.

**TERCERO:** Que como se ha dicho la falta de legitimidad para obrar de parte del querellante y demandante impiden pronunciamiento respecto al fondo del asunto, por no existir relación jurídica alguna entre las partes que sea capaz de poner en marcha la aplicación de las normas contenidas en la Ley 19.496, por lo que este tribunal no está autorizado por la norma procesal para dictar una declaración en tal sentido.

**CUARTO:** Que el ámbito de aplicación de la ley 19.496 se refiere a normar las relaciones entre proveedores y consumidores, estableciendo las infracciones que perjudican al consumidor, conforme al artículo 1 y siguientes de la Ley citada y corresponde al Juez de Policía Local conocer de las acciones emanadas de tales infracciones, ello conforme señala el artículo 50 y siguientes de la Ley citada.

#### **SE RESUELVE:**

Conforme a las normas legales citadas de la Ley 19.496, art. 1 y siguientes de la Ley 18.287:

**1.- SE RECHAZA LA QUERELLA Y DEMANDA** planteada a fojas 37, por falta de legitimidad de don Enrique Alberto Zavala Lorca para obtener una



**sentencia declarativa.**

**2.- Se condena en costas a la parte querellante y demandante civil.**

Notifíquese a las partes por cédula y estando ejecutoriada esta sentencia, póngase en conocimiento del SERNAC esta sentencia, remitiendo copia.

**RESOLVIO: D. MARTA RAMIREZ FRITZ**

**JUEZ DE POLICIA LOCAL**

**AUTORIZA: D. LUCAS VEGA GONZALEZ**

**SECRETARIO (A) SUBROGANTE**

